

Fallos: 330:3853

Los recurrentes, en representación de su hija (menor de edad) interpusieron demanda de amparo contra el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación (Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales (CNPAC), ante la negativa de este organismo de iniciar el expediente administrativo para que la niña pudiese acceder a la pensión por invalidez (debido a que padece de tetraplejía espástica y ausencia de lenguaje verbal), prevista en el artículo 9° de la ley 13.478 y sus modificatorias.

Los argumentos, de la autoridad administrativa, para no conceder la pensión, son que no cuentan con la residencia mínima de 20 años requerida, pues la menor es de nacionalidad boliviana pero radica en Argentina.

Los accionistas aducen la inconstitucionalidad del artículo 1 del anexo I, del decreto 432/97, pues violenta diversos derechos protegidos por la Constitución Nacional, además de lo dicho por el Juez, quien alude a la facultad que tiene el Congreso de otorgar pensiones que concede a su total prudencia y discreción, pues para ellos, esto implica un acto de discriminación en razón de la nacionalidad.

Por su parte, la Corte estima declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, con costas, y se dicte un nuevo pronunciamiento bajo los siguientes argumentos:

- Tal como lo menciona la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,- *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.
- Que a pesar de los requisitos para poder tener acceso a dicha pensión tales como: contingencias sociales extremas, situaciones que ponen en juego, de manera palpable la subsistencia misma de la persona humana, la carencia de recursos o amparo, y el lapso que deben tener de residencia; se concluye que la subsistencia no puede esperar, un desconocimiento del derecho a la seguridad social, en términos de los textos internacionales de jerarquía constitucional, en grado tal que compromete el **derecho a la vida, primer derecho de la persona humana pues resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional**.
- El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido, por ello el decreto 432/97, resulta inaplicable, por inconstitucional, en los casos en que se encuentren reunidos todos y cada uno de los restantes requisitos para acceder a la prestación por invalidez exigidos por dicho cuerpo legal.